

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 – 00489 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	MARTHA ALCIRA SANCHEZ DURAN C.C. 27.706.991. A FAVOR dela menor : APFS
DEMANDADO (DA)	GONZALO ENRIQUE FERNANDEZ C.C. 5.160.095.

INFORME SECRETARIAL, Soledad,30 de Agosto de 2021 Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra para su revisión. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial y la revisión de la demanda, se observa que la peticionaria mediante apoderado judicial, promueve la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, a favor de la menor APFS.

Se advierte que el apoderado manifiesta al interior del plenario que la parte actora solicito la conciliación ante el Bienestar Familiar (no indica Zonal) de la cual no le brindaron solución alguna por los contratiempos de la pandemia mundial. sin embargo, no allega constancia alguna de haber elevado la solicitud, y si lo intento nuevamente ya que a estos tiempos se han modificado las tareas a fin de brindar atenciones al público.

Por lo anterior, se informa al profesional del derecho que en esta clase de procesos de Custodia y Cuidados Personales, se encuentra entre los procesos verbal sumario que son de tramite contencioso, que además para su promoción debe agotarse el trámite de conciliación como lo señala la ley 640 del 2001 precisa en el artículo 40 que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visita sobre menores incapaces, 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias."

Por otra parte, no se indica exactamente quien la tiene, ni se enseña el lugar de domicilio de la menor a fin de dirimir competencia.

Así las cosas, se procederá a mantener la demanda en secretaria conforme a lo reglado en los artículos 84 y 90 numeral 2 respectivamente del C.G.P., a fin de ser subsanada las falencias advertida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES por el término de cinco (5) días a fin de subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 124 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ